

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

En las Gacetas números 798 y 780 se publican los decretos y órdenes que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Primera seccion.—Real orden.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora del arrojo y valentia con que el teniente de carabineros de hacienda pública de la provincia de Salamanca D. Domingo Lago y 32 individuos del mismo cuerpo consiguieron batir y derrotar completamente el día 9 de noviembre último, cerca de Aldea del Obispo, á una partida de 408 facciosos mandados por el cabecilla Francisco Montejos; causándoles cuatro muertos, cojiéndoles tres prisioneros, un caballo, una caja de guerra, seis fusiles y algunas municiones; y satisfecha S. M. de tan animoso comportamiento, se ha dignado resolver: que la direccion jeneral de rentas tenga presente el mérito contraido en esta accion por el referido teniente D. Domingo Lago, y lo proponga en las primeras vacantes que resulten de capitán segundo del cuerpo; que al sargento ó cabo que mandase en segundo dicha partida, y á los 10 carabineros mas antiguos de los 32 de que se componia, se les conceda la cruz de Isabel II; y que se haga pública esta gracia por medio de la Gaceta para satisfaccion de los interesados y estímulo á los demas carabineros. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas estancadas y resguardos.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado

con satisfaccion de la comunicacion de V. S., dando parte de haber quedado completamente realizado el cupo de 2.200,000 rs. señalado á esa provincia para el adelanto de 200 millones pedido á la nacion por real decreto de 30 de agosto, y aprobado por las Cortes en 19 de noviembre último; y ha sido tanto mas grata para S. M. la pronta ejecucion de este importante servicio, cuanto que se hallaba persuadida de las dificultades con que habrá tenido que luchar. Asi que, apreciando el distinguido mérito que ofrece este ejemplo de firme decision é incansable empeño de parte de las autoridades que han contribuido á su realizacion, y de patriótico desprendimiento de los pueblos, se ha dignado declarar, que esa diputacion provincial tuvo un feliz acierto en las bases que adoptó para el repartimiento; y reservándose premiar el mérito contraido por V. S., que ha llevado á cabo los procedimientos sin reclamaciones fundadas, se ha servido mandar se circule esta real declaracion á todos los intendentes del reino, para que despertando su noble emulacion ofrezcan resultados tan satisfactorios como los que en este hecho ha presentado á la nacion entera la provincia de Avila. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1837.—Mendizabal.—Sr. intendente de Avila.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, esten ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentación.

Art. 2.º Ningun obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante iuterin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del estado ó de la iglesia.

Art. 3.º El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canonjias de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Cortes de 28 de junio de 1823, que por el presente se restablece.

Art. 4.º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de setiembre y 8 de noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.º Las rentas y pensiones que disfrutan los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al estado.

Art. 6.º No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canonjias de oficio, y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias. Palacio de las Cortes 6 de febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 9 de febrero de 1837.—A D. José Landero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augus-

ta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion han decretado: Se restablece el decreto de las jenerales y estraordinarias de 25 de abril de 1813, por el que se dispuso la entrega á la biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la monarquía, Palacio de las Cortes 21 de enero de 1837.—Joaquin Maria Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Juan Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 9 de febrero de 1837.—A D. Joaquin Maria Lopez.

El decreto de las Cortes jenerales y estraordinarias de 25 de abril de 1813 que se restablece es el siguiente:

Las Cortes jenerales y estraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolution de 12 de marzo de 1811 en que se mandó que los impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el archivo y biblioteca de las mismas, decretan:

Art. 1.º Los impresores y estampadores de la corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman, para la biblioteca de las Cortes.

Art. 2.º Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de 50 ducados.

Art. 3.º El bibliotecario de las Cortes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.º En las capitales de las provincias entregarán los impresores los dos emjemplares al jefe político, y en los demas pueblos al alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

Art. 5.º Los alcaldes constitucionales dirijirán con la posible brevedad á los jefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los secretarios de las gobernaciones de la Peninsula y ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la biblioteca de las Cortes.

Art. 6.º Los jefes políticos y alcaldes darán recibo á los impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.º Los jefes políticos remitirán mensualmente á las Cortes ó á su diputacion lista de

las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta o detencion del correo.

Lo tendrá entendido la rejencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de abril de 1813. —Francisco Caello, presidente. —José Maria Couto, diputado secretario. —Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. —A la rejencia del reino.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 34 de enero ultimo, me dice de real orden lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbón, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las jenerales y extraordinarias, fecha 44 de julio de 1844, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Cortes 25 de enero de 1837. —Joaquin Maria de Ferrer, presidente. —Julian de Huelves, diputado secretario. —Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. —Está rubricado de la real mano. —Palacio á 34 de enero de 1837.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Cortes jenerales y extraordinarias decretan: 1.º Todo jeneral, junta, audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes dejaren de cumplimentarse. 2.º Las justicias y autoridades inferiores, á quienes to-

que el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurran en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley. 3.º Celará el consejo de rejencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Cortes que por ningun motivo reitere el consejo de rejencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el consejo de rejencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —Dado en Cadiz á 44 de julio de 1844. —Jaime Creus, presidente. —Ramon Felú, diputado secretario. —Manuel Garcia Herreros, diputado secretario. —Al consejo de rejencia.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y demas efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia lo he mandado insertar en el presente Boletin. Toledo 16 de febrero de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

Por real orden de 16 de enero próximo pasado se dignó S. M. nombrar secretario de este gobierno político á D. Manuel Beltran de Lis, que lo fue de la secretaría del de la provincia de Ciudad-Real; el cual ha tomado posesion del nuevo destino en el dia de ayer. Lo que comunico á los ayuntamientos de la provincia para su intelijencia y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de febrero de 1837. —Toribio Guillermo Monreal. —Sres. presidentes de los ayuntamientos constitucionales de la provincia.

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE CONVENTOS SUPRIMIDOS.

Con arreglo á lo dispuesto en real orden de 29 de octubre último, ha acordado esta junta sacar á pública subasta por término de 40 dias contados desde el que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, el metal que resulte de todas las campanas de los monasterios y conventos suprimidos que existan dentro del territorio de su demarcacion civil bajo las condiciones siguientes:

- 4.º Toda postura que se haga en el plazo señalado para la subasta se dirigirá por escrito á la intendencia de esta provincia.
- 2.º El sugeto en cuyo favor se cierre el remate deberá presentar en aquel acto una fianza á satisfaccion de la junta por el importe de la cantidad en que hubiere pujado el metal.
- 3.º El remate será uno solo y tendrá efecto en los estrados de la intendencia á los 44 dias de publicado este anuncio, pero quedará sujeto á la aprobacion de S. M.

4.ª Las posturas serán precisamente á dinero metálico de oro ú plata, fijando el precio por arrobas, entendiéndose que no se admitirá postura á determinado número de arrobas, sino á las que pesen las campanas que se quieran comprar, siendo preferido el que haga postura á mayor número de ellas.

5.ª La junta con su secretario autorizarán el remate sin causar gastos por él á los compradores, y recibida la aprobacion de S. M., estos elejirán con anticipacion el dia para que la junta presente el apeo y peso de las campanas en la capital, y en los demas puntos las personas que aquella faculte al efecto; haciéndose el pago inmediatamente que el comprador reciba el metal; y en cuanto al hierro y madera que resulte, se vendrá bajo iguales condiciones, sujetas todas á las órdenes espeditas sobre la materia.

Y para que tenga la debida publicidad acordó la junta se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y se comuniqué á las demas de la nacion. Toledo 17 de febrero de 1837. — P. A. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena. — Juan Manuel de Linares, secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

En el preciso término de tres dias todos los señores oficiales existentes en esta plaza se presentarán en la secretaria de la comandancia jeneral con los documentos que acrediten el permiso de residir en ella; en la intelijencia que de no cumplir con este mandato se tomarán medidas compatibles con la desobediencia. — El coronel comandante de armas, Hierro.

AVISOS OFICIALES.

D. Bernado Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. — Por el presente cito, llamo y emplazo á los llamados Pantominas, Juan de Mora y Manuel de Mora, Francisco Campo (a) Murritia, Sabas Lumbreras, Manuel Garrido, entendido por el Vinagrero, Manuel Rojas (a) Malhuelle, los entendidos por Gañoterías, Francisco y Manuel Martin, el llamado el hijo del Fraile, todos vecinos de Polan; Anselmo Sanchez Serrano, que lo es de Arjés; Jacinto Guerrero, entendido por Cachinche, Francisco Lopez (a) el Madrileño, Vicente Velasco y Galo Checa, vecinos de Guadamur, para que en el término preciso de nueve dias contados desde la fecha de este Boletín, se presenten en este juzgado á defenderse en la causa de denuncia que contra los mismos y otros convecinos suyos se sigue á instancia del Excmo. Sr. dean y cabildo de esta santa primada iglesia, por los daños causados en el monte de la

dehesa de Aguanel, propia de S. E.; con apereamiento que pasado dicho término en su ausencia y rebeldía, se sentenciará la causa con los estrados del tribunal hasta su conclusion, parándoles entero perjuicio. Dado en Toledo á 15 de febrero de 1837. — Bernardo Latorre. — Joaquin Aguilera.

Se arrienda por un año ó por dos la hacienda que en el lugar de Nambroca y su término correspondió á la comunidad de Agustinos recoletos de esta ciudad, tasado su arrendamiento anual en 7000 reales: quien quisiere hacer postura comparezca en la escribania de D. Patricio Ortiz Pareja; y los tres remates que deben celebrarse serán los dias 22 del presente febrero, 4 y 14 del siguiente marzo, á las once de la mañana en la secretaria de la intendencia de esta capital.

Se arrienda por tiempo de dos años la posesion titulada el Juspe, en la legua de esta ciudad, perteneciente que fue al convento de religiosas carmelitas de la misma, tasado su arrendamiento en 2407 reales: quien quisiere hacer postura comparezca en la escribania de D. Patricio Ortiz Pareja; y los tres remates que deben celebrarse serán los dias 22 del presente febrero, 4 y 14 del próximo marzo, á las once de la mañana en la secretaria de la intendencia de esta provincia.

Habiendo desertado del depósito de quintos de Leganés los correspondientes al cupo de esta capital Sebastian Ruedas y Nemesio Arroyo, cuyas medias filiaciones se estampan á continuacion, se encarga á las justicias de los pueblos procedan con toda actividad y celo en su busca, y caso de ser aprehendidos los pongan á disposicion del señor alcalde primero constitucional de esta capital.

Filiaciones.

Sebastian Ruedas, hijo de Felix y de Ana Lorente, natural de Toledo, pelo y cejas negro, frente regular, ojos castaños, nariz regular, boca id., barba clara, cara redonda, color bueno: señas particulares ninguna: edad 48 años: oficio listonero.

Nemesio Arroyo, hijo de Julian y de Nicasia Martin, natural de Toledo, pelo y cejas castaño claro, frente anchas, ojos azulados, nariz larga, boca pequeña, barba escasa, cara regular, color trigueño: señas particulares pecosos de viruelas: edad 48 años: ejercicio hortelano.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.